



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00130-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Jaime Sua Hurtado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales del Magisterio,
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

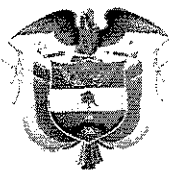
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por notificación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión anterior, a las 8:00 a.m.

12 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2013-00291-02
Demandante:	Carlos Alberto Guerrero Moncada
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías “INVIAS”; Departamento Norte de Santander; Municipio de Pamplona
Medio de control:	Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 19 de enero de 2016, en relación con la negativa de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por dicho extremo procesal.

1. Antecedentes

A través del medio de control de reparación directa, el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MONCADA pretende que se declare a las entidades accionadas administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que considera le fueron causados en accidente de tránsito, ocurrido en la carretera que de Bucaramanga conduce a Pamplona (Norte de Santander) presuntamente ocasionado por la falta de señalización y advertencia de peligro en relación con obstáculos presentes en la vía.

El conocimiento del asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo oral de Cúcuta, el cual luego de trabar la Litis dispuso la celebración de la audiencia inicial el día 19 de enero de 2016.

2. El Auto apelado

El *A quo* negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionante, por considerar que pese a haber sido solicitadas en tiempo, dicha petición no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

3. Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada del accionante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A quo*, considerando de suma importancia para su teoría del caso que se escuchen los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO GUERRERO, DEYSI JHOANA MORALES MOLINA, ÁLVARO HURTADO GUARÍN, WALTER AYALA RODRÍGUEZ, GUSTAVO ANDRÉS ORREGO y ROBERTO OSPINA.

En cuanto al incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma invocada por el *A quo*, señala que si bien de forma expresa no se enuncia el objeto de los

testimonios solicitados, no se puede -en su entender- desconocer que en el libelo de la demanda y en las pruebas documentales aportadas con el mismo se constata que dichas personas tienen relación directa con los hechos que se debaten en este proceso, aduciendo entonces que los testimonios son el medio conducente para demostrar la falla del servicio alegada.

4. Traslado del recurso de apelación

4.1. Del Agente del Ministerio Público:

La Agente de Ministerio Público delegada ante el Despacho de primera instancia sostuvo que se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por el A quo, puesto que se podía constatar de forma clara que la defensa de la parte accionante no cumplió con los requisitos legales establecidos para sustentar las solicitudes de pruebas testimoniales.

4.2. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:

De manera concreta expone que comparte las consideraciones expuestas por el Juez de Primera Instancia y se opone a los argumentos referidos por la recurrente.

5. Consideraciones

5.1. Asunto a resolver:

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda de la referencia se encuentra ajustado al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmando, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por el apelante.

5.2. Procedencia y trámite del recurso:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, consagra que uno de los autos apelables, proferido en primera instancia por los Jueces Administrativos es *“El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*. Por otro lado, el artículo 244 ibídem, regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Negritas fuera del texto).

De tal modo, al ser la decisión adoptada susceptible del recurso de apelación, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es en la audiencia inicial, pasará este Despacho a resolver la alzada.

5.3. Cuestión de fondo:

Descendiendo a los detalles del caso que nos ocupa, debemos señalar que como se indicó en el acápite de antecedentes, el A quo negó los testimonios solicitados por la parte demandante, al considerar que no se había indicado cual era el objeto de dichas pruebas, requisito este contemplado en el artículo 212 del C.G.P.

Por su parte, la recurrente al sustentar el recurso de apelación, expresa cual es el objeto de cada uno de los testimonios que fueron negados por el juez, señalando además que de no decretarse dichas pruebas resultaría imposible probar la falla del servicio invocada.

Así mismo, de forma previa al otorgamiento del recurso, el A quo resalta o aclara que la audiencia inicial no es la oportunidad procesal para adicionar las solicitudes probatorias contenidas en la demanda.

Acorde a lo anterior, y a efectos de desatar el problema jurídico planteado, debe el Despacho indicar que si bien el artículo 212 del C.G.P. contempla la exigencia procesal enunciada por el juez de primera instancia, dicha norma no resultaba aplicable al momento de la presentación de la demanda, ya que dicho código procesal entró a regir para la jurisdicción contencioso administrativa desde el 01 de enero de 2014, por lo que no resulta pertinente exigir el cumplimiento de una norma procesal que no resultaba aun aplicable. Sin embargo, la norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es el Código de Procedimiento Civil, consagraba en su artículo 219 lo siguiente:

“Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que el legislador de forma clara estipuló que la solicitud de prueba testimonial, debía estar precedida de la enunciación concreta de los hechos que serían objeto de prueba a través de la misma, carga procesal que incumplió la parte actora, al limitarse a expresar la identificación de las personas que pretendía comparecieran a rendir declaración, pero sin enunciar de forma concreta los hechos que serían objeto de pruebas a través de tales testimonios.

Por tanto, a pesar de haber sustentado el A quo su decisión en una norma que no estaba vigente para el momento de presentación de la demanda, habrá de confirmarse la decisión recurrida, puesto que la norma procesal que imperaba en tal momento, consagraba un requerimiento idéntico al que enuncia la norma que se reprocha como incumplida.

Ahora bien, en el entendido que la recurrente al sustentar el recurso procede a expresar el objeto de los testimonios solicitados; debe el despacho analizar si resulta oportuna dicha manifestación. Al respecto se hace necesario citar el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que regula las oportunidades probatorias en un proceso contencioso administrativo, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”

De tal modo, no puede el Despacho tener por cumplido el requisito reprochado por el A quo con la manifestación expresada por la recurrente al sustentar la alzada, en el entendido que sería tanto como permitir reformar las solicitudes probatorias en la audiencia inicial misma, lo cual resulta contrario a lo expuesto en el artículo anteriormente transcrito, argumentos estos suficientes para confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

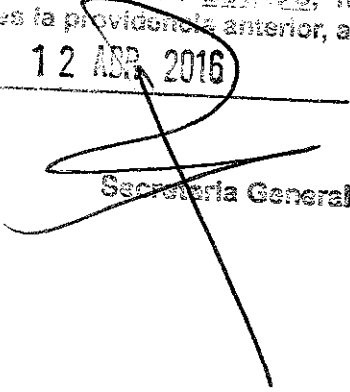

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 ABR, 2016


Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00475-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Irma Ortega Balaguera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

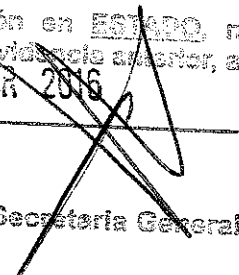
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
12 ABR 2016
ley


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

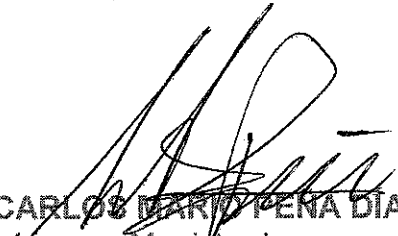
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00485-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Mary Stella Ramírez de Fernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMPANÍA SECRETARIAL
Por resolución en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
12-ABR-2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00496-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Esther Bayona Chacón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 184), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ES/BO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00
 hoy 12 de ABRIL de 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00504-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Bertha María Romero Sánchez
 Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social UGPP,

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 294), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

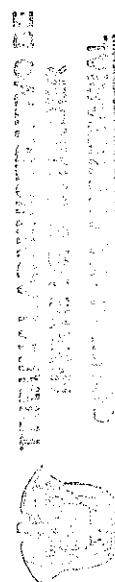
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

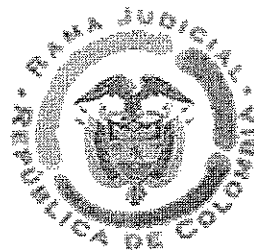
Magistrado



Notifíquese en firme, nuncio a las partes y al Procurador Judicial Delegado a las 9:00 a.m.

12 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00270-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Beatriz Cecilia Rincón Osorio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio,
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

El presente auto, notificado a las partes por el medio electrónico, a las 6:00 a.m.

Ay. 12, ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-518-33-33-001-2014-00425-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : **Mario Álvaro Valencia Núñez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 231), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

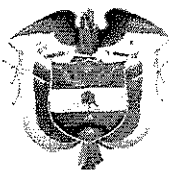
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m.

12 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00584-01
Demandante:	Johan Agustín Bayona Camargo y otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías "Invias"
Medio de control:	Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) julio de dos mil quince (2015), por el medio el cual negó el llamamiento en garantía formulados por dicho extremo procesal.

1. Antecedentes

A través del medio de control de reparación directa, los accionantes pretenden que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que consideran les fueron causados por las lesiones padecidas por el señor Johan Agustín Bayona Camargo en un accidente de tránsito.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014 admitió la demanda de la referencia. Una vez surtida la notificación respectiva, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", presenta contestación a la demanda, y en escrito separado llama en garantía a las siguientes personas naturales y jurídicas: i) Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior S.A. "SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A."; ii) UNIÓN TEMPORAL ESCC conformada por: ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES, CONCRETO PREEFORZADO DE CENTROAMÉRICA S.A. "COPRECA S.A.", SUBSUELOS S.A., y JOSÉ LEÓNIDAS NARVÁEZ MORALES.

2. El Auto Apelado

En la providencia objeto de apelación, se resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada frente a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y contrario sensu, se negó el llamamiento en garantía efectuado frente a la UNIÓN TEMPORAL ESCC.

Para sustentar dicha negativa, argumentó el A quo que acorde con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso radicado 25000232600019971393001 de fecha 23 de septiembre de 2013, las uniones temporales están legalmente facultadas para comparecer a un proceso judicial por intermedio de su apoderado judicial.

3. Fundamentos del recurso interpuesto

Dentro del término legal, la apoderada del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", formuló recurso de apelación contra el auto al cual se ha venido haciendo referencia, aduciendo que la jurisprudencia a la que hace referencia el A quo, precisamente varía la teoría relacionada con la falta de capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer a un proceso judicial, para en su lugar señalar que a pesar de carecer de personería jurídica, si tienen la capacidad para ser sujetos procesales, dejando a salvo la posibilidad de que comparezcan cada uno de los integrantes de dichos consorcios o uniones temporales, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para la debida integración del litisconsorcio.

Por tanto, solicita se revoque el auto apelado, para en su lugar se disponga la citación del representante legal de la Unión Temporal ESCC.

4. Traslado del recurso de apelación

El traslado consagrado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 se corrió el día 11 de septiembre de 2015, tal como consta a folio 211 del cuaderno de llamamiento en garantía, sin que ninguno de los demás sujetos procesales se pronunciara al respecto.

5. Consideraciones

5.1. Asunto a resolver:

Corresponde a la Sala determinar si deba revocar el numeral quinto de la parte resolutive del auto proferido dentro de este proceso por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión el día 31 de julio de 2015, es decir, la decisión de negar el llamamiento en garantía formulado por la defensa judicial del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", o por el contrario, acorde lo alega el recurrente, la decisión que debía adoptarse al respecto era aceptar los llamamiento, o en su defecto, haberle concedido la oportunidad para subsanar algún tipo de defecto observado en el mismo.

5.2. Decisión:

En el presente asunto, se revocará el numeral quinto de la parte resolutive del auto apelado, en el entendido que si bien la solicitud de llamamiento en garantía resulta ciertamente contradictoria en relación si lo pretendido es la vinculación de la Unión Temporal en si misma o de cada uno de sus miembros, ello no resultaba suficiente para negar la solicitud de intervención de terceros, en el entendido que bien podía en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, interpretar la mencionada solicitud, o en su defecto, inadmitir la misma y disponer la corrección de dicha petición.

5.3. Argumentos que sustentan la decisión del Despacho:

5.3.1. De la figura del llamamiento en garantía:

El llamamiento en garantía es una de las figuras procesales a través de las cuales se materializa la intervención de terceros en un proceso judicial. En el procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, bajo las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Denótese, que la solicitud de intervención de terceros a través de la figura del llamamiento en garantía conlleva el cumplimiento de unas cargas procesales explícitamente indicadas en este artículo, aunada a otros requerimientos que si bien no se encuentran consagrados en dicho precepto, si resultan de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo aportar el certificado de existencia y representación legal en los casos requeridos en los términos del artículo 166 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, si no se cumple con dichas cargas procesales, no existe en la legislación trámite que implique el otorgamiento de un término para corregir tales defectos, como por ejemplo el contemplado para subsanar una demanda que no cumple con la totalidad de requisitos formales. Empero, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).

prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, tal como lo alega el recurrente en la apelación.

5.3.2. Análisis del caso en concreto:

Como se indicó anteriormente (supra 5.2), el Despacho revocará la decisión adoptada por el A quo, al no resultar pertinente el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la parte demandada.

Lo primero que se debe indicar, es que la petición formulada por el Instituto Nacional de Vías en relación con la forma en que se pretende la vinculación del tercero llamado en garantía no resulta totalmente clara, puesto que en unos apartes refiere efectuar dicho llamamiento respecto de **la Unión Temporal ESCC** –como se observa en el numeral 2 del acápite denominado SUSTENTO FÁCTICO- mientras que en otros solicita explícitamente el llamamiento ya no de la Unión Temporal en sí misma, sino de las personas jurídicas que la integran, como se observa en el acápite denominado “SOLICITUD”.

Sin embargo, infiere el Despacho que el A quo para adoptar la decisión cuestionada, tuvo en cuenta lo expresado en este último acápite, reprochando que se hubiese llamado en garantía a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal referida, cuando en su entender el Consejo de Estado en sentencia de unificación había avalado la comparecencia a los procesos judiciales de las Uniones Temporales directamente a través de su representante legal, y sin necesidad de que se integrasen a cada uno de sus miembros.

Al respecto, debe indicarse que no resulta cierto que el precedente jurisprudencial referido hubiese limitado la comparecencia a un proceso de los consorcios y uniones temporales exclusivamente a través de sus representantes legales, como pareciera inferirse del auto apelado. Por el contrario, tal pronunciamiento jurisprudencial amplía las posibilidades de comparecencia judicial de dichas figuras jurídicas propias del régimen de contratación, puesto que deja de un lado la tesis imperante de que cada uno de sus miembros debía estar inexorablemente vinculado al proceso judicial, para en su lugar sostener que el consorcio y/o unión temporal podría ser sujeto procesal a través de su representante legal, sin dejar de lado la posibilidad que comparecieran las personas jurídicas integrantes de los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Por tanto, el hecho de que se hubiese solicitado el llamamiento en garantía de los integrantes de la Unión Temporal ESCC, y no de dicha Unión Temporal en sí misma a través de su representante legal, no es un motivo para rechazar de plano la solicitud de intervención de terceros, en el entendido que como ya se indicó, la jurisprudencia del Consejo de Estado permite dicha vinculación de ambas maneras, verificando eso sí, el cumplimiento de los requisitos formales para tal efecto.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, y en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, podía el juez como director del

proceso efectuar la interpretación jurídica que resultase pertinente para entender planteada la solicitud de intervención de terceros en la forma que consideraba resultaba procedente, o en su defecto, inadmitir la petición de intervención de terceros, indicar los defectos encontrados y conceder el termino de cinco (05) días para que subsanaran los mismos, so pena de ser rechazada tal solicitud.

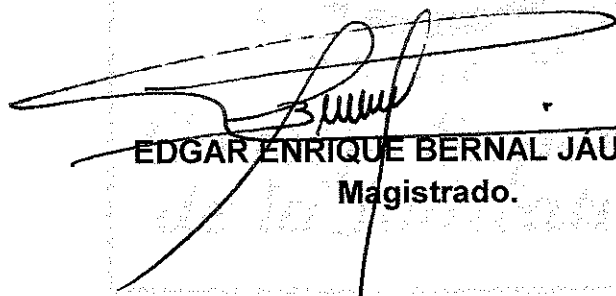
Así las cosas, se dispondrá revocar el numeral quinto de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar ordenar al A quo que proceda a inadmitir el llamamiento en garantía planteado, y conceda a la entidad demandada el término anteriormente referido para aclarar la solicitud de intervención de terceros y corregir los defectos formales que encuentre dentro de la misma.


RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha treinta (31) de julio de dos mil quince (2015), a través del cual se negó una de las solicitudes de llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Instituto Nacional de Vías Inviás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda el A quo a inadmitir la petición de intervención de terceros, indicar los defectos encontrados y conceder el término de cinco (05) días para que subsane los mismos, so pena de ser rechazada tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por medio de EDIARQ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

12 ABR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2014-00717-01
Demandante: Carmen Julio Criado Botello y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (26) de febrero de (2016) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por Carmen Julio Criado Botello, Alba Rocío Cano Echavarría, Leonardo Alberto Carrascal Sepúlveda, Eduardo Romero Morales, Samira Ascanio Gómez, Gerson Omar Cely Gómez, Mario Contreras Guerrero, Betsi Maribel Contreras Villalba, Lorena Contreras Villalba, Edilma Cadena Rincón, Ruth Marina Carvajalino Vargas, Laudit Santiago Montejo y Ana Matilde Solano Jaime¹, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Carmen Julio Criado Botello y otros, solicitan la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10096 del 09 de julio de 2013, por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; **ii)** Que los valores resultantes de las condenas

¹ En adelante para hacer referencia a los actores se mencionará Carmen Julio Criado Botello y Otros, a efectos de brevedad.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01

Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros

Auto

impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (26) de febrero de (2016), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que conforme al artículo 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios es considerada como un factor salarial, y es por ello que al pretenderse en el caso sub judice la nulidad de un acto administrativo, en principio debería atender el término de 4 meses contados a partir de la correspondiente notificación.

Determinó, que con base a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia de fecha 05 septiembre de 2002, dentro del proceso Radicado 5018-2001, y en sentencia del 08 de mayo de 2008, el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para atender otro tipo de contingencias diferentes por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Igualmente, indicó, que la prima de servicios discutida en el proceso en referencia, constituye asignación salarial y no prestacional, y por lo tanto no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, debiendo entonces atender la regla de los 4 meses para demandar.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10096 del 09 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01

Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros

Auto

Ahora bien, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 28 de noviembre de 2013, es decir, habiendo sobrepasado el término de 4 meses, por lo tanto, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiseis (26) de febrero de (2016), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01
Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros
Auto

jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01

Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros

Auto

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda², lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica³, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses

² *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01

Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros

Auto

siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LA PRESTACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01

Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros

Auto

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁴ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁵ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

⁴ Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01
Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros
Auto

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁶

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se produce por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01
Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros
Auto

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁷

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁸

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por dicho concepto, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica, para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01
Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros
Auto

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10096 del 09 de julio de 2013 (folios 95-99), el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013 (folio 183 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que entre la fecha del día siguiente de la notificación del acto administrativo – 18 de julio de 2013 – y la presentación de solicitud de conciliación prejudicial – 28 de noviembre de 2013 – (folios 107-116) había transcurrido 4 meses y 10 días, sobrepasando evidentemente el término de 4 meses, advirtiéndose por consiguiente, que operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Carmen Julio Criado Botello y Otros, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00717-01
Actor: Carmen Julio Criado Botello y Otros
Auto

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el memorial poder visto a folios 218 al 221 del expediente.

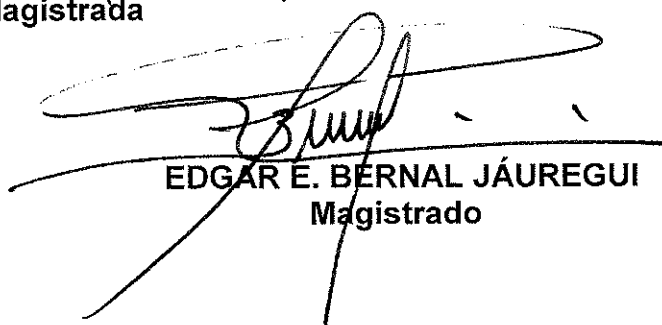
CUARTO: Por Secretaría General, procédase a realizar la foliatura en forma correcta del presente proceso.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 07 de abril de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en RECORDO, notifico a las
 partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 del día 12 ABR 2016
 Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00252-00
Actor : Luz Miryam Rodríguez Vega y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- Policía Nacional – Sociedad Aérea de Ibagué
“SADI S.A.S.” – ECOPETROL S.A. –
OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda y su corrección, presentada por los señores **LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ VEGA, ANDREA PATRICIA, MIRYAM ELISA, JAIME AURELIO y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO ANTONIO, BEATRIZ, JUAN CAMILO, ELDA, MÓNICA ROCÍO, ROCÍO DEL CARMEN, DIOSELINA, JULIO CÉSAR Y DOEYS CRISTINA LÓPEZ SAYAS; RAFAEL LUGO PONGUTA y ANDREA PATRICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quienes actúan en representación de su hija **LAURA VALENTINA LUGO LÓPEZ; DOUGLAS NEMESIO BENAVIDES BARBOSA y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quienes actúan en representación de su hija **JUANA SOFÍA BENAVIDES LÓPEZ; JAIME AURELIO LÓPEZ RODRÍGUEZ y VIVIANA MARCELA BARBOSA CARDONA**, quienes actúan en representación de su hija **ISABELLA LÓPEZ BARBOSA; WALTER EDUARDO PARRA GÓMEZ y MIRYAM ELISA LÓPEZ RODRÍGUEZ** quienes actúan en nombre y representación de su hija **LIZ DANAE PARRA LÓPEZ; EMETERIO CALA, EUGENIO CALA REYES, JOSÉ ONIDAS CALA REYES, ÁNGEL MIGUEL CALA REYES, RODRIGO CALA REYES, MARÍA NANCY CALA REYES, HERIBERTO CALA REYES y FABIO CALA REYES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ “SADI S.A.S.” – ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual fue instaurada con el objeto que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a las demandantes, con ocasión de la muerte de los señores **JAIME DARWING LÓPEZ SAYAS y ALEXIS CALA REYES**, en hechos ocurridos el día 9 de julio de 2013, cuando se desplazaban en helicóptero en zona jurisdiccional del municipio de Teorama (Norte de Santander).

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de los señores **LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ VEGA, ANDREA PATRICIA, MIRYAM ELISA, JAIME AURELIO y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO**

ANTONIO, BEATRIZ, JUAN CAMILO, ELDA, MÓNICA ROCÍO, ROCÍO DEL CARMEN, DIOSELINA, JULIO CÉSAR Y DOEYS CRISTINA LÓPEZ SAYAS; RAFAEL LUGO PONGUTA y ANDREA PATRICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, quienes actúan en representación de su hija **LAURA VALENTINA LUGO LÓPEZ; DOUGLAS NEMESIO BENAVIDES BARBOSA y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ,** quienes actúan en representación de su hija **JUANA SOFÍA BENAVIDES LÓPEZ; JAIME AURELIO LÓPEZ RODRÍGUEZ y VIVIANA MARCELA BARBOSA CARDONA,** quienes actúan en representación de su hija **ISABELLA LÓPEZ BARBOSA; WALTER EDUARDO PARRA GÓMEZ y MIRYAM ELISA LÓPEZ RODRÍGUEZ** quienes actúan en nombre y representación de su hija **LIZ DANAE PARRA LÓPEZ; EMETERIO CALA, EUGENIO CALA REYES, JOSÉ ONIDAS CALA REYES, ÁNGEL MIGUEL CALA REYES, RODRIGO CALA REYES, MARÍA NANCY CALA REYES, HERIBERTO CALA REYES y FABIO CALA REYES;** en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 2 al 41 del expediente.

Asimismo se procederá a tener como demanda, el escrito obrante a folios 323 a 360 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Téngase como demanda, el escrito obrante a folios 323 a 360 del expediente.
- 2.) Admítase la demanda y su corrección ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa** de la referencia.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ VEGA, ANDREA PATRICIA, MIRYAM ELISA, JAIME AURELIO y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO ANTONIO, BEATRIZ, JUAN CAMILO, ELDA, MÓNICA ROCÍO, ROCÍO DEL CARMEN, DIOSELINA, JULIO CÉSAR Y DOEYS CRISTINA LÓPEZ SAYAS; RAFAEL LUGO PONGUTA y ANDREA PATRICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ,** quienes actúan en representación de su hija **LAURA VALENTINA LUGO LÓPEZ; DOUGLAS NEMESIO BENAVIDES BARBOSA y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ,** quienes actúan en representación de su hija **JUANA SOFÍA BENAVIDES LÓPEZ; JAIME AURELIO LÓPEZ RODRÍGUEZ y VIVIANA MARCELA BARBOSA CARDONA,** quienes actúan en representación de su hija **ISABELLA LÓPEZ BARBOSA; WALTER EDUARDO PARRA GÓMEZ y MIRYAM ELISA LÓPEZ RODRÍGUEZ** quienes actúan en nombre y representación de su hija **LIZ DANAE PARRA LÓPEZ; EMETERIO CALA, EUGENIO CALA REYES, JOSÉ ONIDAS CALA REYES, ÁNGEL MIGUEL CALA REYES, RODRIGO CALA REYES, MARÍA NANCY CALA REYES, HERIBERTO CALA REYES y FABIO CALA REYES,** y como

parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ “SADI S.A.S.” – ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a **ECOPETROL S.A.** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico los aportados por dichas entidades para notificaciones judiciales.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ “SADI S.A.S.”** y al **OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 200 del CPACA.

6.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

7.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **luisfranpr01@hotmail.com**.

8.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos –Reparto-. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ “SADI S.A.S.” – ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala

un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de los señores **LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ VEGA, ANDREA PATRICIA, MIRYAM ELISA, JAIME AURELIO y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO ANTONIO, BEATRIZ, JUAN CAMILO, ELDA, MÓNICA ROCÍO, ROCÍO DEL CARMEN, DIOSELINA, JULIO CÉSAR Y DOEYS CRISTINA LÓPEZ SAYAS; RAFAEL LUGO PONGUTA y ANDREA PATRICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quienes actúan en representación de su hija **LAURA VALENTINA LUGO LÓPEZ; DOUGLAS NEMESIO BENAVIDES BARBOSA y RAQUEL AMINTA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quienes actúan en representación de su hija **JUANA SOFÍA BENAVIDES LÓPEZ; JAIME AURELIO LÓPEZ RODRÍGUEZ y VIVIANA MARCELA BARBOSA CARDONA**, quienes actúan en representación de su hija **ISABELLA LÓPEZ BARBOSA; WALTER EDUARDO PARRA GÓMEZ y MIRYAM ELISA LÓPEZ RODRÍGUEZ** quienes actúan en nombre y representación de su hija **LIZ DANAE PARRA LÓPEZ; EMETERIO CALA, EUGENIO CALA REYES, JOSÉ ONIDAS CALA REYES, ÁNGEL MIGUEL CALA REYES, RODRIGO CALA REYES, MARÍA NANCY CALA REYES, HERIBERTO CALA REYES y FABIO CALA REYES**; en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 2 al 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante:	Dignora Aguilar Zambrano – Ludix Pallares Navarro
Demandado:	Procuraduría General de la Nación – ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto de la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual se expondrán los antecedentes procesales del mismo y luego se realizará el análisis pertinente que nos ocupa en esta ocasión.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia se interpuso ante el H. Consejo de Estado el día 25 de febrero de 2015, siendo remitida por competencia a esta Corporación a través de proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). Una vez efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, consideró este Despacho pertinente disponer la corrección de la misma en los aspectos puntuales señalados en el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la cual se notificó por estados el 29 de julio siguiente.

Dentro de la ejecutoria de dicho auto, la parte actora presenta recurso de reposición en contra de tal providencia, el cual es resuelto por este Despacho mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dejando incólume la inadmisión de la demanda y descorriendo el término para efectuar las correcciones pertinentes.

Posteriormente, en escrito presentado el día 16 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de las accionantes expone los argumentos con los cuales considera se subsanan los defectos advertidos.

II. CONSIDERACIONES

Si bien, es esta la ocasión para disponer sobre la admisión o el rechazo de la demanda de la referencia acorde con la corrección presentada por el libelista, procederá el Despacho a efectuar una interpretación de la demanda partiendo de un hecho expuesto en el escrito de corrección, cual es la revocatoria directa por parte de la Procuraduría General de la Nación del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción disciplinaria aquí cuestionada a las señoras Dignora Aguilar Zambrano y Ludix Pallares Navarro, lo cual resulta relevante para efecto de las pretensiones de la demanda, el medio de control a aplicar y la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto.

2.1. De la competencia atribuida a este Tribunal por parte del Consejo de Estado al conocer inicialmente la presente demanda:

Tal como se indicó en el acápite de antecedentes, la demanda de la referencia fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, Corporación esta que a

través de auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) consideró que el conocimiento del presente asunto le correspondería asumirlo al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta para arribar a tal conclusión, lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, que señala que son los Tribunales Administrativos los competentes para conocer en primera instancia de las demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General.

Bajo tal entendido, se procedió a avocar el conocimiento de la misma, disponiéndose la inadmisión de la demanda ante una serie de defectos formales evidenciados en el libelo introductorio. Surtida tal corrección, y sin pretender de modo alguno desconocer la conclusión a la cual arribó el Consejo de Estado al considerar que esta Corporación es la competente para el conocimiento de este asunto, se evidencia en el plenario un hecho nuevo –que no había acaecido al momento en que nuestro superior realizó el análisis de competencia a que se ha hecho referencia-, lo cual varía la concepción de la demanda inicialmente impetrada.

2.2. El Juez como director del proceso:

Debe el Despacho insistir en el planteamiento formulado en relación con que la Ley 1437 de 2011 ha traído un cambio de paradigmas en el trámite de los procesos contenciosos administrativos. Dicho Código, en línea con las nuevas tendencias normativas procesales, ha dejado de lado aquella actitud pasiva del Juez dentro del proceso, para en su lugar resaltar la obligación de ser el director del proceso, de modo tal que se materialice el derecho y el deber de emitir decisiones de fondo a través de las cuales se garantice la justicia material.

Ello se divisa desde el objeto mismo que el legislador propugnó para la jurisdicción contencioso administrativa, al señalar que **“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.”**

Así mismo, el Código General del Proceso, consagra como deber del Juez **“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”**

De tal modo, desde el análisis mismo que precede la admisión de la demanda, el Juez debe velar por el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, a efectos de evitar dilaciones innecesarias, trámites erróneos, nulidades procesales, o cualquier otro tipo de vicios que puedan conllevar a una decisión inhibitoria.

Esta obligación, nos lleva indefectiblemente a efectuar una interpretación de la demanda de la referencia, puesto que no puede resultar inane el hecho de que la Procuraduría General de la Nación hubiese decretado la revocatoria directa de la sanción disciplinaria impuesta a las aquí demandantes, máxime cuando el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 señala que **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.**

2.3. Acumulación de pretensiones en esta demanda:

En el caso de marras se propone una acumulación tanto objetiva como subjetiva de pretensiones. La subjetiva, en el entendido que se formulan pretensiones a favor de dos personas naturales, esto es, las señoras Ludix Pallares Navarro y Dignora Aguilar Zambrano, y en contra de dos entidades demandadas: Procuraduría General de la Nación y ESE IMSALUD. La objetiva, por cuanto se pretende la nulidad de unos actos administrativos y el restablecimiento del derecho conculcado, así como el resarcimiento de unos perjuicios que las accionantes consideran les fueron causados.

Para aclarar que es lo que se pretende a favor de cada una de las demandantes y en contra de quien se dirigen las mismas, nos permitimos –acorde al acápite de pretensiones del escrito de corrección a la demanda- proponer la siguiente síntesis de los aspectos que resultan relevante para nuestro análisis:

Accionante	Pretensión	Contra quien la dirige
Ludix Pallares Navarro	Declarar la nulidad de los fallos proferidos en primera y segunda instancia, de fecha 28 de mayo y 09 de julio de 2014, respectivamente, a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria a la demandante.	Procuraduría General de la Nación
Ludix Pallares Navarro	Que se le paguen los perjuicios causados por la desvinculación de su cargo.	Procuraduría General de la Nación
Ludix Pallares Navarro	Declarar la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se aceptó la renuncia motivada presentada por la demandante al cargo que ocupaba para el momento en que le fue impuesta la sanción disciplinaria.	ESE IMSALUD
Ludix Pallares Navarro	Se le reintegre al cargo que ejercía al momento de ser desvinculada por la renuncia motivada presentada con ocasión de la sanción disciplinaria.	ESE IMSALUD
Ludix Pallares Navarro	Se cancelen todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el reintegro al cargo, y que dicho tiempo se tenga como efectivamente laborado para todos los efectos legales.	ESE IMSALUD
Dignora Aguilar Zambrano	Declarar la nulidad de los fallos proferidos en primera y segunda instancia, de fecha 28 de mayo y 09 de julio de 2014, respectivamente, a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria a la demandante.	Procuraduría General de la Nación
Dignora Aguilar Zambrano	Que se le paguen los costos de los honorarios de los abogados en la actuación disciplinaria y en la actuación contenciosa administrativa.	Procuraduría General de la Nación

De tal modo, puede concluirse que existe entonces una serie de pretensiones encaminadas al control de legalidad de los siguientes actos administrativos: i) De los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 28 de mayo y 09 de julio de 2014 respectivamente, proferidos por la Procuraduría Provincial de

Ocaña y la Procuraduría Regional de Norte de Santander, a través de los cuales se impusieron sendas sanciones en contra de las aquí demandantes; ii) Del acto administrativo ficto o presunto a través del cual se aceptó la renuncia motivada al cargo que ocupaba la señora Ludix Pallares Navarro.

Así mismo, respecto de esta persona, se plantea una pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad de este último acto enunciado, la cual va encaminada al pago de los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación (aceptación de la renuncia presentada) hasta la fecha en que se decrete el eventual reintegro.

Finalmente, se formulan a favor de cada una de las demandantes, una serie de pretensiones de carácter indemnizatorio que refieren se generaron con ocasión de la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Existiendo claridad en relación con las pretensiones formuladas, debemos indicar que la figura de la acumulación de pretensiones en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así las cosas, confrontando las múltiples pretensiones de la demanda con los requisitos legales fijados para su acumulación, considera el Despacho que la misma resulta procedente, en el entendido que confluyen pretensiones relativas a los medios de control de nulidad y restablecimiento y reparación directa –respecto de lo cual se ahondará a continuación-, no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad respecto de ninguna de ellas y todas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en relación con la competencia para el conocimiento del presente asunto ante dicha acumulación, quedará el análisis pospuesto para unos acápites posteriores, luego de analizar el efecto que la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, trae consigo para la presente demanda.

2.4. Improcedencia del control judicial de un acto administrativo que ha sido revocado directamente por la administración.

Tal como lo manifiesta el apoderado de la parte actora en el escrito de corrección a la demanda¹, los actos administrativos disciplinarios que aquí se acusan, fueron

¹ Ver folios 637 a 643 del cuaderno principal 3.

revocados por el Despacho del Procurador General de la Nación mediante acto administrativo de fecha 02 de junio de 2015². Esta situación, que fue posterior a la presentación de la demanda de la referencia³, pero anterior a la admisión de la misma (cumpliendo así con el requisito temporal previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011), varía ostensiblemente las pretensiones de la demanda de la referencia, puesto que carece de sentido la pretensión de nulidad de un acto que la misma administración ya retiró del ordenamiento jurídico, convirtiéndose dicha pretensión en un asunto que no es objeto de control jurisdiccional.

En efecto, la ausencia del acto administrativo, debido a la revocatoria que del mismo hace la administración, impide el enjuiciamiento de su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene como pretensión principal su anulación. Ahora, en relación con el resarcimiento de perjuicios derivados de dicho acto administrativo, ha existido la controversia si los mismos deben reclamarse a través del mentado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o del medio de control de reparación directa, por lo cual resulta relevante citar un pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴ en el que efectúan un recuento jurisprudencial en relación con dicho tema, para concluir lo siguiente:

“Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió a esa aparente inconsistencia y se inclinó por la tesis de la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios causados por el acto ilegal que es revocado por la administración. Y dijo⁵:

“Como se aprecia, las dos posiciones contradictorias que fueron aprobadas en el año 2009, son las siguientes: i) la tesis que sostiene que la reparación directa procede para solicitar el resarcimiento de los daños derivados de la actuación de la administración que reconoció –a través de la revocatoria directa– la ilegalidad de un acto administrativo que produjo y materializó sus efectos, siempre que se interponga dentro del término de cuatro meses y ii) el criterio según el cual no es viable ejercer la acción de reparación directa, comoquiera que el particular disponía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del acto administrativo (ilegal) que posteriormente fue revocado.

En esta ocasión, el Despacho acogerá una vía diferente a los criterios esbozados toda vez que la posición que se prohíja, esto es, que la acción de reparación directa –dentro del término de caducidad de dos años– resulta más garantista que los planteamientos formulados y, por consiguiente, posibilita en mayor medida los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El colofón anterior, encuentra apoyo además en los siguientes razonamientos:

i) En el momento en que la administración revoca el acto administrativo ilegal, reconoce una irregularidad y, por lo tanto, abre la posibilidad de que el administrado reclame los daños –que hasta ese momento eran inciertos– que le fueron irrogados por la actuación.

² Ver folios 649 a 663 del cuaderno principal 3.

³ La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado el día 25 de febrero de 2015 tal como consta a folio 588 del cuaderno principal 2 de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, 23 de abril de 2015, Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-3055-00.

⁵ Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Radicación: 250002326000199802503 01. M.P. Enrique Gil Botero.

ii) No se diga que el administrado estaba indefectiblemente compelido al ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto aquél pudo considerar que: i) el acto estaba ajustado al ordenamiento jurídico, ii) se encontraba fuera del término para interponer los recursos que agotarán la vía gubernativa y, por lo tanto, quedaba cerrada la posibilidad de acudir a la jurisdicción para controvertir la legalidad del acto, o iii) desconocer hechos o circunstancias relevantes que luego de su descubrimiento habilitaron la vía de la revocatoria directa del acto.

iii) La tesis que sostiene que es viable la acción de reparación directa, siempre y cuando se ejercite dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el acto de revocatoria, deviene inadmisibles porque desconfigura el sistema procesal contencioso administrativo, ya que implica trocar o mezclar el instrumento o vehículo idóneo para controlar la actuación de la administración pública con el término o plazo de otro mecanismo para esos efectos. En otras palabras, imbricar los elementos de la acción de reparación directa con el plazo de caducidad de la de nulidad y restablecimiento del derecho es, en síntesis, modificar los parámetros procesales establecidos o diseñados por el legislador.

iv) De otra parte, el criterio que niega la viabilidad de la acción de reparación directa para deprecar la indemnización del daño antijurídico que se advierte con la revocatoria directa de un acto administrativo supone desconocer que en la parte general del C.C.A. y de la ley 1437 de 2011, se habilitó al ciudadano para que frente a un acto administrativo que considera lesivo tuviera dos opciones de censura independientes y definibles: i) la vía gubernativa (esquema ordinario) que habilita el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y ii) el recurso extraordinario de la revocatoria directa, que no modifica o revive los términos para cuestionar la legalidad del acto administrativo ilegal, pero que en caso de que la administración advierta su error, posibilita el conocimiento del daño antijurídico y, por ende, la viabilidad de reclamar su resarcimiento a través del mecanismo idóneo para ello.

v) Una posición restrictiva sobre la materia, deja expuesto al administrado en la más completa indefensión, toda vez que al margen de que exista un daño antijurídico latente, no se habilitaría un medio de control dirigido al resarcimiento del mismo.

vi) La tesis tradicional –y, por lo tanto, la jurisprudencia vinculante en la materia por constituir precedente horizontal– de la Sección Tercera es aquella según la cual es procedente la acción de reparación directa, dentro del término de dos años, para cuestionar la falla del servicio que surge o se desprende de la revocatoria directa de un acto administrativo por parte de la organización pública.

En efecto, sobre el particular resulta pertinente transcribir las siguientes decisiones:

(...)

vii) La interpretación frente a este tipo de supuestos debe partir del efecto útil de las normas del artículo 86 del C.C.A. y 140 del CPACA, según la cual siempre será preferible la hermenéutica que produzca efectos jurídicos y que garantice en mejor medida los principios y derechos fundamentales, que la que limita los efectos del precepto.

viii) A situaciones disímiles, el tratamiento para su solución debe ser distinto. En otros términos, uno es el escenario en el que el ciudadano

agota la vía gubernativa y, consecuencialmente, censura la legalidad del acto administrativo en sede jurisdiccional en aras de obtener el respectivo restablecimiento del derecho; otro será el supuesto en que la administración motu proprio retira del ordenamiento jurídico el acto administrativo ilegal –al reconocer su error– lo que impide que el administrado acuda a solicitar la nulidad y restablecimiento del acto revocatorio –por ser idóneo corregir la actuación pública– y, en esa medida, el instrumento para obtener el resarcimiento integral del daño será la acción de reparación directa”.

Acorde a lo anterior, al encontrarse acreditado en el plenario que los actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación había impuesto sanciones disciplinarias a las aquí demandantes fueron revocados de forma directa por la misma entidad que los expidió, resulta improcedente su enjuiciamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, y por tanto, dicha pretensión no puede ser admitida.

Por tanto, las pretensiones indemnizatorias derivadas de la expedición y vigencia –así fuese transitoria- de dichos actos administrativos, deben formularse a través del medio de control de reparación directa, por lo cual se adecuará la presente demanda, entendiéndose que acorde con las demás pretensiones de la demanda – fijadas en el escrito de corrección a la misma- existiría una acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (las encaminadas a la declaratoria del acto ficto o presunto por el cual se aceptó la renuncia de la señora Ludix Pallares Navarro y el consecuente reintegro y pago de lo dejado de percibir) con pretensiones de reparación directa (todas las demás pretensiones que buscan el resarcimiento de los perjuicios causados a las accionantes por la sanción disciplinaria impuesta y posteriormente revocada por la misma administración).

2.5. Regla de competencia aplicable al sub examine:

Finalmente, debe resaltar el Despacho que al no ser de recibo la pretensión de nulidad del acto administrativo sancionatorio, la regla de competencia aplicable ya no sería la establecida en el artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, sino que en los términos del artículo 165 numeral 1º ibidem, por la acumulación de pretensiones referida, la competencia radica en el juez que debería conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, al versar la controversia de legalidad sobre un asunto de carácter laboral, la cuantía aplicable para determinar la competencia de este Tribunal debe ser mayor a 50 SMLMV⁶, y si bien en el plenario no obra prueba o referencia alguna que permita calcular cuánto dejó de percibir la señora Ludix Pallares Navarro desde el momento en que le es aceptada la renuncia por parte de la ESE IMSALUD hasta la fecha de la presentación de la presente demanda (es decir por un lapso de 07 meses)⁷, considera el Despacho que en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y de economía procesal, resulta procedente admitir la demanda de la referencia –bajo las observaciones ya

⁶ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁷ En el documento obrante a folio 667 del expediente se indica que la renuncia fue aceptada el 24 de julio 2014 y la demanda fue presentada el día 25 de febrero de 2015.

enunciadas- y se requerirá a la ESE IMSALUD para que junto con los antecedentes administrativos del acto demandado, allegue una certificación del salario que devengaba la señora Ludix Pallares Navarro al momento del retiro del cargo que ocupaba en dicha entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las pretensiones de la demanda de la referencia –fijadas en el escrito de corrección a la misma visto a folio 644 y 645 del cuaderno principal 3 del expediente-, elevadas a nombre de las señoras Dignora Aguilar Zambrano y Ludix Pallares Navarro, en contra de la Procuraduría General de la Nación y la ESE IMSALUD, entendiéndose que se trata de una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se dispone:

- ✓ Tener como administrativo demandado por la señora Ludix Pallares Navarro, el acto ficto o presunto a través del cual se aceptó la renuncia presentada por dicha persona al cargo que desempeñaba en la ESE IMSALUD. Debe advertirse que si bien se refiere la existencia de un acto administrativo de fecha 24 de julio de 2014 a través del cual se aceptó dicha renuncia, al no existir copia del mismo –ni siquiera en los archivos de la entidad demandada-, resulta procedente tenerlo como acto presunto al desconocer el contenido material del mismo.
- ✓ Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- ✓ De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la ESE IMSALUD, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- ✓ Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

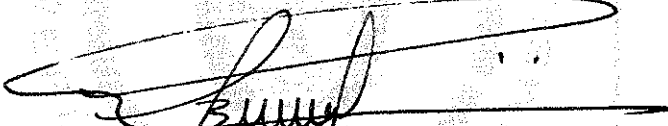
✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

✓ De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso 6° del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

✓ Vencido el término señalado en artículo 612 inciso 6° del CGP -que modificó el artículo 199 del CPACA-, córrase traslado de la demanda (junto con su corrección) a las entidades demandas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ESE IMSALUD, así como al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

✓ Reconózcase personería al doctor JULIO GÓMEZ LEYRA como apoderado de las accionantes en los términos y para los efectos de los memoriales poder visto a folios 647 y 648 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

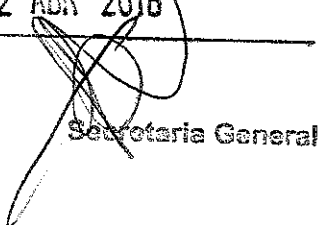

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

Consejo Superior de la Judicatura



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
POSTES DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por su señoría en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 ABR 2016**

Secretaría General



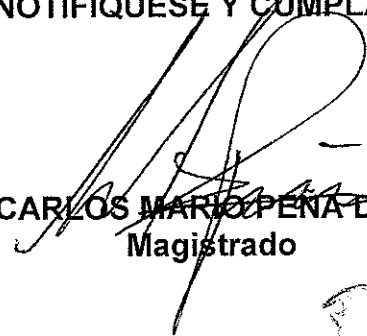
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

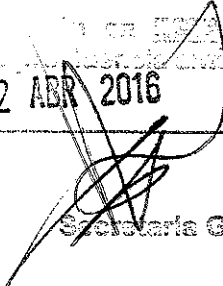
Ref. Radicado : No. 54-001-23-33-000-2015-00457-00
Actor : Nohelid Chogo Caviedes
Accionado : Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES" – Sociedad Administradora de
Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 87), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 83 a 85, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Tribunal el día 10 de marzo de 2016 dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda, por demandar un acto que no es enjuiciable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
En CÚCUTA, a las 12:00 p.m. del día 12 de ABRIL de 2016, notifíco a las partes interesadas, a las 8:00 a.m.

Secretaría General